

Expediente: 276/26

Carátula: **MAEBA SRL C/ OLIVA ANA ELIZABETH S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**

Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**

Fecha Depósito: **06/03/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

27390771954 - MAEBA SRL, -ACTOR

90000000000 - OLIVA, ANA ELIZABETH-DEMANDADO

27390771954 - JUAREZ RUIZ, JESSICA MARIA-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 276/26



H106038988543

**Juzgado Civil en Documentos y Locaciones V Nominación**

**JUICIO: MAEBA SRL c/ OLIVA ANA ELIZABETH s/ COBRO EJECUTIVO.- EXPTE N°276/26.-**

San Miguel de Tucumán, 05 de marzo de 2026.

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver estos autos caratulados "MAEBA SRL c/ OLIVA ANA ELIZABETH s/ COBRO EJECUTIVO", y;

### **CONSIDERANDO:**

Que la parte actora, MAEBA S.R.L., deduce demanda ejecutiva en contra de OLIVA ANA ELIZABETH , DNI N°32.852.910, por la suma de \$5.044.000 (PESOS CINCO MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL) por capital reclamado, con más intereses, gastos y costas, suma ésta que resulta de seis pagarés, de los que se realizaron pagos parciales, cuyos originales se encuentran reservados en caja fuerte del juzgado.

Que habiendo entrado en vigencia el 01/11/24 el proceso monitorio, previsto en el Código Procesal Civil y Comercial (Ley 9531), se procederá conforme el Art. 577 y ccdtes.

Que en cumplimiento con el art. 52 de la ley 24.240, se corre vista a la Sra. Agente Fiscal, quien emite su dictamen correspondiente.

Ahora bien de la lectura del pagaré N°2/32852910/1 que se ejecuta se advierte que en su margen superior derecho se consigna en número la suma de \$1.170.000 mientras que en el cuerpo del instrumento se indica expresamente: "...Pagaré a la vista a Maeba SRL o a su orden la suma de Pesos un millon ciento setenta...", por lo que surge una discordancia entre el importe reclamado en

números y el consignado en letras.

Al respecto cabe precisar que el Art. 6 del Decreto Ley N° 5965/1963 expone que la letra de cambio que lleve escrita la suma a pagarse en letras y cifras vale, en caso de diferencias, por la suma indicada en letras", aplicable al pagaré en virtud de lo dispuesto por el art 103 de igual cuerpo normativo.

En este sentido, se declara que el valor de dicho pagaré asciende a \$1.000.170 (pesos un millón ciento setenta), por lo que sumando dicho monto a los restantes pagarés y teniendo en cuenta los pagos parciales denunciados por el actor se arriba un total de \$4.874.170.

En efecto encontrándose el título base de la presente acción comprendido en el art. 568 Y 570 CPCC, corresponde llevar adelante la ejecución por la suma de **\$4.874.170 (pesos cuatro millones ochocientos setenta y cuatro mil ciento setenta)**.

En cuanto a los intereses, tratándose de seis pagarés (puestos a la vista) en que se pactaron intereses, corresponde aplicar los allí pactados, no pudiendo exceder los mismos el valor equivalente al porcentual de la Tasa Activa que para operaciones de descuento establece el Banco de la Nación Argentina en todo concepto desde la mora y hasta el efectivo pago.

En este mismo acto se cita a la demandada para que en el plazo de cinco días oponga las excepciones legítimas y presente las pruebas de las que intente valerse, de conformidad con los arts. 590, 591 CPCC o deposite los montos reclamados en la cuenta N° 562209611050121 y C.B.U. N° 2850622350096110501215 abierta a la orden de este Juzgado y como perteneciente a los autos del rubro. Cabe resaltar que en caso de no hacerlo, la presente sentencia monitoria quedará firme y se procederá a su cumplimiento.

Asimismo se requiere al accionado -que en igual plazo- constituyan domicilio especial, bajo apercibimiento de quedar notificados en estrados del Juzgado. (art. 590 CPCC).

Se hace saber al ejecutante y ejecutado que hubiesen litigado con temeridad o malicia u obstruido el curso normal del proceso con articulaciones manifiestamente improcedentes, o que de cualquier manera hubiesen demorado injustificadamente el trámite, se les impondrá una multa a favor de la otra parte, conforme lo establece el art 598 del CPCC.

Las costas provisionarias, estarán a cargo de la parte demandada (art. 587 C.P.C. y C.).

Que debiendo regular honorarios provisionarios en el presente juicio, tomando como base regulatoria la suma de \$5.044.000 calculado desde la fecha de mora hasta la fecha de la presente regulación, reducidos en un 30% conforme lo prescribe el art. 62 de la ley arancelaria. Atento al carácter de apoderado en que actúa el letrado de la parte actora, a los fines de la regulación provisionaria se tendrá en cuenta lo normado por los Art. 15,16,19,20,38,44 y 62 de la ley 5.480 y concordantes de la Ley 6.508 y dado que los valores resultantes no cubren el mínimo legal del art. 38 in fine de la ley arancelaria, se regula el monto de una consulta escrita más el 55% de los procuratorios (Art. 14 L.A.).

*Cabe precisar que tanto los honorarios regulados, como la condena en costas, serán provisionarios y se considerarán definitivos en el supuesto de que el ejecutado no oponga defensas legítimas y acompañe prueba de la que intente valerse, dentro del plazo de cinco días. Una vez resueltos los planteos formulados se procederá a una nueva resolución con costas y honorarios, quedando sin efecto los fijados de manera provisionaria en esta resolución. (Art. 598 CPCC).*

Por ello,

**RESUELVO:**

**I- ORDENAR** se lleve adelante la presente ejecución seguida por **MAEBA SRL** en contra de **OLIVA ANA ELIZABETH**, DNI N°**32.852.910** hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado en **\$4.874.170 (PESOS CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA)**, con más la suma de **\$1.462.251 (PESOS UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO)** para responder provisoriamente por acrecidas. En materia de intereses se aplicarán los pactados, no pudiendo exceder los mismos el valor equivalente al porcentual de la Tasa Activa que para operaciones de descuento establece el Banco de la Nación Argentina en todo concepto desde la mora y hasta el efectivo pago.

**II- CÍTESE A OLIVA ANA ELIZABETH, DNI N°32.852.910** para que dentro del quinto día de su notificación oponga las excepciones legítimas y ofrezca las pruebas de las que intente valerse, o cumpla con lo ordenado en el punto I y/o deposite el importe reclamado en la cuenta N° **562209611050121** y C.B.U. N° **2850622350096110501215** abierta a la orden de este Juzgado y como perteneciente a los autos del rubro, bajo apercibimiento de adquirir firmeza la sentencia monitoria dictada en autos.

**III-** Constituya el ejecutado domicilio dentro del quinto día de su notificación, bajo apercibimiento de quedar automáticamente constituido el domicilio especial en los estrados del Juzgado (art. 590 CPCC).

**IV- COSTAS:** en forma provisoria, estarán a cargo de la parte demandada (art. 587 CPCC), conforme se considera.

**V- REGULAR HONORARIOS PROVISORIOS** por la labor profesional cumplida por la letrada **JUAREZ RUIZ, JESSICA MARIA** (apoderada de la actora) en la suma de **\$961.000 (PESOS NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL)**.

**HÁGASE SABER.**MDLMCT

**Dra. María Rita Romano**

**Juez Civil en Documentos y Locaciones**

**de la V nominación**

Actuación firmada en fecha **05/03/2026**

Certificado digital:  
CN=ROMANO Maria Rita, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23134745274

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/76a589e0-1888-11f1-a778-49893a16e442>